



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CII No. 31751

Bogotá, D. E., martes 14 de septiembre de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 13 DE 1965 (septiembre 10)

por la cual se auxilia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Pasto, y a la institución social Unión Popular Católica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de la ciudad de Pasto con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que se invertirán en la terminación del edificio que tiene dicha institución y en adquirir los equipos y elementos indispensables para su dotación.

Artículo 2º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la terminación del edificio que construye actualmente la sociedad obrera Unión Popular Católica en la ciudad de Pasto.

Artículo 3º El valor de estos auxilios será entregado a los Tesoreros, tanto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, como al de la sociedad Unión Popular Católica, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4º Con sendos auxilios de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), la Nación contribuirá a la construcción del edificio para la Escuela Artesanal del Instituto San Bosco de Pasto, del Estado Municipal de Ipiales y del Palacio Episcopal de la misma ciudad; y con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a la obra de acción social del "Centro Cristo Obrero, de Ipiales".

Artículo 5º Los auxilios anteriores serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios, o hacer los traslados de rigor, para dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 1º de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

PODER PUBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Se establece un impuesto extraordinario

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2323 DE 1965 (septiembre 2)

por el cual se establece un impuesto extraordinario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es necesario tomar medidas para conjurar la difícil situación económica y fiscal que afecta en forma significativa el orden público de la Nación;

Que el artículo 43 de la Constitución Nacional permite al Gobierno la imposición de contribuciones durante la turbación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese por el año de 1965 un impuesto extraordinario que se pagará dentro de los términos que fije el Gobierno Nacional.

La cuantía del gravamen establecido en este artículo será equivalente al 15% del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1964.

Artículo 2º Establécese por el año de 1966 un impuesto extraordinario cuya cuantía será equivalente al 10% del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1965.

Artículo 3º Deberán pagar estos impuestos las personas y entidades que son contribuyentes del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 3º de la Ley 81 de 1960.

Los impuestos extraordinarios aquí establecidos no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios,

y le serán aplicables las normas sobre intereses, recaudos, recursos, sanciones y en general el procedimiento compatible con lo establecido en este Decreto.

Artículo 4º Las personas y entidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º de este Decreto, estarán obligadas además, a suscribir Bonos de Deuda Pública Interna en una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios que le corresponda pagar al contribuyente por el año gravable de 1964, de conformidad con las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 5º El Gobierno incorporará en el Presupuesto Nacional de 1965, los ingresos correspondientes y hará las apropiaciones de gastos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y revisión del Consejo de Estado.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 2 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Gómez Martínez. El Ministro de Justicia, Raimundo Emiliani Román. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Guerra, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, Gustavo Balcázar Monzón. El Ministro del Trabajo, Miguel Escobar Méndez. El Ministro de Salud Pública, Gustavo Romero Hernández. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra. El Ministro de Educación Nacional, encargado, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Comunicaciones, Cornelio Reyes. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Se dictan disposiciones sobre régimen de cambios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2322 DE 1965 (septiembre 2)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de cambios internacionales y comercio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República venderá en dos mercados, que se denominarán preferencial e intermedio, los certificados de cambio que expida con base en las divisas provenientes de las compras hechas en desarrollo del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959 y disposiciones que la modifiquen y adicionan, o de otras fuentes.

Artículo 2º La Junta Monetaria señalará periódicamente, para cada uno de los mercados, preferencial o intermedio, la tasa y los sistemas de venta de los certificados de cambio.

A fin de mantener el equilibrio cambiario y de lograr una progresiva del comercio exterior del país, la Junta Monetaria tendrá en cuenta, para la determinación periódica de las tasas de cambio, el presupuesto de ingresos y egresos de divisas de que trata el artículo 9º, las variaciones en los niveles de precios internos y externos y la demanda de recursos de cambio exterior y de importaciones.

Artículo 3º Los ingresos del mercado intermedio estarán constituidos por:

a) Los reintegros provenientes de las exportaciones distintas del café;

b) Las compras de oro no monetario que haga el Banco de la República;

c) Las divisas provenientes de las inversiones de capitales extranjeros que se registren en el mercado intermedio, y

d) Las monedas extranjeras provenientes de préstamos externos contratados por personas naturales o jurídicas o por entidades públicas y privadas.

Artículo 4º Los ingresos de cambio exterior del Banco de la República, distintos de los enumerados en el artículo anterior, se llevarán al mercado preferencial, salvo la parte de ellos que se destine al incremento de las reservas internacionales del país, conforme al presupuesto de divisas que elabore la Junta Monetaria, en cumplimiento del artículo 9º de este Decreto.

Artículo 5º Los certificados de cambio del mercado preferencial se venderán para los siguientes fines:

a) Pago de mercancías comprendidas en las listas del mercado preferencial, cuya importación haya sido oportunamente registrada;

b) Pagos obligatorios que el Gobierno Nacional debe hacer en monedas extranjeras para diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales, adquiridos con anterioridad a este Decreto;

c) Pagos de las cuotas de amortización e intereses de la deuda externa del Gobierno Nacional, contraída antes de la vigencia de este Decreto, con excepción de los correspondientes a las divisas derivadas de dicha deuda que el Gobierno venda al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º, los cuales se servirán por ese mismo mercado;

d) Gastos de estudiantes, de conformidad con las reglamentaciones del Gobierno, y

e) Pago del petróleo crudo que se adquiera con el objeto de refinarlo en Colombia y que las empresas refinadoras deban cubrir en dólares, excepto el producido por la Empresa Colombiana de Petróleos que sea propiedad exclusiva de ésta.

Artículo 6º Los certificados de cambio del mercado preferencial también podrán venderse para el pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los Departamentos, Municipios y empresas, oficiales contraídas con anterioridad a este Decreto y debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios, salvo las siguientes excepciones:

a) Pagos por concepto de préstamos externos, en la parte correspondiente a divisas extranjeras para gastos en moneda nacional, que las entidades en referencia hubieren vendido a la tasa del mercado libre, los cuales se harán por este mercado o por el intermedio si las respectivas deudas fueren registradas conforme a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de este Decreto, y

b) Pagos correspondientes a la parte de los préstamos de que trata este artículo que las mencionadas entidades vendan al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º, los cuales se harán por ese mismo mercado.

Artículo 7º Los certificados de cambio del mercado intermedio se venderán para los siguientes fines:

a) Pago de mercancías comprendidas en las listas del mercado intermedio, cuya importación haya sido oportunamente registrada;

b) Pago de fletes de las mercancías que se importen por el mercado intermedio o por el preferencial, en la cantidad y conforme a los requisitos señalados o que en el futuro señale el Gobierno, en desarrollo del parágrafo del artículo 39 de la Ley 1ª de 1959;

c) Reembolso de capitales registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y transferencia de sus intereses y utilidades, conforme a las disposiciones vigentes que autorizan para tal efecto el empleo de certificados de cambio;

d) Reembolso de capitales extranjeros registrados en este mercado y transferencia de sus utilidades, en la forma y condiciones señaladas en los artículos 20 y siguientes de este Decreto;

e) Pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a cargo de entidades privadas, que hayan sido registradas en la Oficina de Registro de Cambios, con anterioridad a la vigencia del Decreto 107 de 1957;

f) Pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas de los Departamentos, Municipios y empresas oficiales, contraídas con posterioridad a este Decreto y de las anteriores a él, en el caso del ordinal b) del artículo 6º, siempre que se encuentren debidamente registradas en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior;

g) Pagos obligatorios del Gobierno Nacional en monedas extranjeras para servicios de deudas externas y de compromisos contractuales adquiridos con posterioridad a este Decreto;

h) Pagos de las cuotas de amortización e intereses de las deudas externas del Gobierno Nacional, contraídas antes de la vigencia de este Decreto, en la parte correspondiente a las divisas derivadas de ellas que venda al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 3º;

i) Cuotas de amortización de las deudas privadas contraídas con anterioridad a este Decreto, que se registren en el mercado intermedio, según el procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes, y

j) Servicio de las deudas privadas contraídas con posterioridad a la vigencia del presente Decreto, cuyo producto se haya vendido al Banco de la República en desarrollo de la obligación establecida en el artículo 33.

Artículo 8º Con el fin de mantener el equilibrio entre los ingresos y egresos de cada uno de los dos mercados, se harán las transferencias de recursos de cambio exterior que fueren necesarias del mercado preferencial al intermedio, o viceversa.

Artículo 9º Corresponde a la Junta Monetaria:

a) Elaborar periódicamente y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de divisas del país, con indicación de su distribución entre los mercados preferencial e intermedio y de las cantidades correspondientes a cada una de las cuentas que forman la balanza de pagos, y

b) Autorizar o aprobar los sistemas y operaciones de compra y venta de divisas extranjeras por el Banco de la República y de financiación de reservas internacionales, no contempladas en este Decreto.

Parágrafo. Para la elaboración de los presupuestos de divisas de que trata el ordinal a), la Junta tendrá en cuenta los ingresos y egresos de cambio exterior previsibles en el respectivo período, las cantidades necesarias para el pago puntual de las obligaciones externas del país y las sumas necesarias para lograr y mantener un nivel adecuado de reservas internacionales.

Artículo 10. La Junta de Comercio Exterior elaborará periódicamente listas de mercancías importadas cuyo pago deba hacerse por el mercado preferencial y de aquellas que deban pagarse por el intermedio. Una vez incluida una mercancía en las listas del mercado intermedio, no podrá trasladarse posteriormente a las del preferencial.

Las listas de que trata este artículo se elaborarán con sujeción a los presupuestos de divisas que haga la Junta Monetaria, en desarrollo del artículo 9º de este Decreto.

Artículo 11. La tasa del mercado intermedio se aplicará a todos los pagos que se hagan a partir de la vigencia de este Decreto por concepto de fletes de importación y de mercancías incluidas en las listas de dicho mercado.